

Enmiendas presentadas por el Consejo Constitucional en materias de medioambiente y aguas

Norma Anteproyecto entregado al Consejo Constitucional	Enmiendas presentadas por los Consejeros Constitucionales
<p>Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas.</p> <p>20. El derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, que permita la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.</p> <p>a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.</p> <p>b) De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.</p>	<p>1. 95 /2 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Artículo 16. Para sustituir parcialmente, en el literal a) del inciso 20 del artículo 16, la expresión “preservación” por “protección”.</p> <p>“Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas. 20. El derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, que permita <u>la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.</u></p> <p>a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación protección de la naturaleza y su biodiversidad.</p> <p>b) De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”</p> <p>2. 96 /2 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Artículo 16. Para sustituir, en el literal b) del inciso 20 del artículo 16, la expresión “De acuerdo a la ley, se podrán” por “Sólo la ley podrá”.</p> <p>“Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas. 20. El derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, que permita la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.</p> <p>a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.</p> <p>b) De acuerdo a la ley, se podrán Sólo la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”</p> <p>3. 97 /2 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Artículo 16. Para sustituir parcialmente, en el literal b) del inciso 20 del artículo 16, la expresión “De acuerdo a la ley,</p>

se podrán” por “Sólo la ley podrá”.

“Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas.

20. El derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, que permita la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.

b) ~~De acuerdo a la ley, se podrán~~ Sólo la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”

4. 98 /2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.

Artículo 16. Para sustituir en el literal b), del numeral 20 del artículo 16, la frase: “De acuerdo a la ley, se podrán”, por la siguiente: “Sólo la ley podrá”.

“Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas.

20. El derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, que permita la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.

b) ~~De acuerdo a la ley, se podrán~~ Sólo la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”

5. 99 /2 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 16. Para sustituir totalmente el encabezado del inciso 20 del artículo 16, por el siguiente:

“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, equilibrado y compatible con el desarrollo.”.

“Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas.

20. ~~El derecho a vivir en un medio ambiente sano,~~

	<p>sostenible y libre de contaminación, que permita la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, equilibrado y compatible con el desarrollo.</p> <p>a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.</p> <p>b) De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”</p> <p>6. 100 /2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Artículo 1. Para sustituir el inciso primero, del numeral 20 del artículo 16, por el siguiente: “20. El derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación, que permita la sustentabilidad del país y el desarrollo de las personas.”</p> <p>“Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas.</p> <p>20. El derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, que permita la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. El derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación, que permita la sustentabilidad del país y el desarrollo de las personas.</p> <p>a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.</p> <p>b) De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”</p>
<p>Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>29. El derecho al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.</p> <p>Prevalecerá el uso para el consumo humano y el uso doméstico suficiente.</p>	<p>1.220 /2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Artículo 16, inciso 29, para sustituir el numeral 29 del artículo 16, por uno nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“El acceso al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley.</p> <p>Es deber del Estado promover la seguridad hídrica, acorde a criterios de sustentabilidad. La legislación, regulación y gestión deberán incorporar todos los valores y funciones de las aguas, priorizando el consumo humano y su uso</p>

doméstico de subsistencia.”.”

“Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas:

~~29. El derecho al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.~~

~~Prevalecerá el uso para el consumo humano y el uso doméstico suficiente.~~ El acceso al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley.

Es deber del Estado promover la seguridad hídrica, acorde a criterios de sustentabilidad. La legislación, regulación y gestión deberán incorporar todos los valores y funciones de las aguas, priorizando el consumo humano y su uso doméstico de subsistencia.”

2. 221 /2 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 16, inciso 29, para agregar, en el encabezado del inciso 29 del artículo 16, la expresión “acceso al” entre “al” y “agua”.

“Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas:

29. El derecho al **acceso al** agua y al saneamiento, de conformidad a la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.

Prevalecerá el uso para el consumo humano y el uso doméstico suficiente.”

3. 222 /2 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 16, inciso 29, para agregar, en el encabezado del inciso 29 del artículo 16, la expresión “acceso al” entre “al” y “agua”.

“Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas:

29. El derecho al **acceso al** agua y al saneamiento, de conformidad a la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.

Prevalecerá el uso para el consumo humano y el uso doméstico suficiente.”

4. 223 /2 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 16, inciso 29, para agregar en el inciso 29 del artículo 16, después de la palabra “suficiente”, lo siguiente:

“de conformidad a la ley”.

“Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas:

29. El derecho al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.

Prevalecerá el uso para el consumo humano y el uso doméstico suficiente **de conformidad a la ley.**”

5. 224 /2 De las y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melin, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.

Artículo 16, inciso 29, para sustituir la expresión “Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras” del párrafo primero del inciso 29 del artículo 16, por la siguiente frase: “El Estado debe garantizar el derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para las generaciones actuales y futuras, así como para la preservación ecosistémica.”

“Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas:

29. El derecho al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley. ~~Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.~~ **El Estado debe garantizar el derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para las generaciones actuales y futuras, así como para la preservación ecosistémica.**

Prevalecerá el uso para el consumo humano y el uso doméstico suficiente.”

6. 225 /2 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 16, inciso 29, para sustituir totalmente el párrafo segundo del inciso 29 del artículo 16, por el siguiente: “Prevalecerá el uso del agua para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, de conformidad a la ley.”.

“Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas:

29. El derecho al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.

~~Prevalecerá el uso para el consumo humano y el uso doméstico suficiente~~ **Prevalecerá el uso del agua para el**

	<p>consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, de conformidad a la ley.”</p>
<p>Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas: 34. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.</p> <p>i) Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación. En función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con la ley. El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas que confiere a su titular el uso y goce de ellas, de conformidad con las reglas, temporalidad, requisitos y limitaciones que prescribe la ley.</p>	<p>1. 260 /2 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Artículo 16, inciso 34, literal i), para sustituir totalmente el literal i) del inciso 34 del artículo 16, por el siguiente: “Las aguas, en cualquiera de sus estados y en fuentes naturales u obras estatales de desarrollo del recurso, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenecen a la Nación toda. Sin perjuicio de aquello, podrán constituirse o reconocerse derechos de aprovechamiento de aguas, los que confieren a su titular el uso y goce de ellas, y le permiten disponer de tales derechos, en conformidad a la ley.”.</p> <p>“Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas: 34. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.</p> <p>i) Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación. En función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con la ley. El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas que confiere a su titular el uso y goce de ellas, de conformidad con las reglas, temporalidad, requisitos y limitaciones que prescribe la ley. Las aguas, en cualquiera de sus estados y en fuentes naturales u obras estatales de desarrollo del recurso, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenecen a la Nación toda. Sin perjuicio de aquello, podrán constituirse o reconocerse derechos de aprovechamiento de aguas, los que confieren a su titular el uso y goce de ellas, y le permiten disponer de tales derechos, en conformidad a la ley.”</p> <p>2. 261 /2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Artículo 16, inciso 34, literal i), para sustituir el literal i), del numeral 34, del artículo 16, por uno nuevo del siguiente tenor: “i) Las aguas son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los</p>

	<p>habitantes de la Nación, sin perjuicio del derecho real de aprovechamiento que confiere a su titular el uso y goce de ellas, así como los demás derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, los que otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.”</p> <p>“Artículo 16: La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>34. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.</p> <p>i) Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación. En función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con la ley. El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas que confiere a su titular el uso y goce de ellas, de conformidad con las reglas, temporalidad, requisitos y limitaciones que prescribe la ley. Las aguas son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, sin perjuicio del derecho real de aprovechamiento que confiere a su titular el uso y goce de ellas, así como los demás derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, los que otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.”</p>
<p>Artículo 201. La protección del medio ambiente, la sostenibilidad y el desarrollo están orientados al pleno ejercicio de los derechos de las personas, así como al cuidado de la naturaleza y su biodiversidad, considerando a las actuales y futuras generaciones.</p>	<p>1. 2 /13 De las y los consejeros Figueroa, Mac-lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Artículo 201, para sustituir el artículo 201 por uno nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“La protección del medio ambiente y la sustentabilidad están orientados al pleno ejercicio de los derechos de las personas y su mayor realización, así como al cuidado de la naturaleza y su biodiversidad, considerando a las actuales y futuras generaciones.”</p> <p>“Artículo 201. La protección del medio ambiente, la sostenibilidad y el desarrollo están orientados al pleno ejercicio de los derechos de las personas, así como al cuidado de la naturaleza y su biodiversidad, considerando a las actuales y futuras generaciones. La protección del medio ambiente y la sustentabilidad están orientados al pleno ejercicio de los derechos de las personas y su mayor realización, así como al cuidado de la naturaleza y su biodiversidad, considerando a las actuales y futuras generaciones.”</p>

Artículo 202. Las personas, las comunidades y el Estado deben proteger el medio ambiente. Este deber comprende la conservación, preservación, restauración y regeneración de las funciones y equilibrios de la naturaleza y su biodiversidad, según corresponda, de conformidad a la ley.

1. 3 /13 De las y los consejeros Figueroa, Mac-lean, Medina, Ossandón y Payauna.

Artículo 202, para sustituir el artículo 202 por uno nuevo del siguiente tenor: “El Estado debe proteger el medio ambiente y promover la sustentabilidad. La protección del medio ambiente comprende a las personas, la preservación de la naturaleza y su biodiversidad, así como la conservación del patrimonio ambiental. La sustentabilidad supone conciliar la protección del medio ambiente con el desarrollo económico del país, el progreso y el bienestar social de las personas. En esta tarea, el Estado promoverá la colaboración público-privada.”

~~Artículo 202. Las personas, las comunidades y el Estado deben proteger el medio ambiente. Este deber comprende la conservación, preservación, restauración y regeneración de las funciones y equilibrios de la naturaleza y su biodiversidad, según corresponda, de conformidad a la ley.~~

El Estado debe proteger el medio ambiente y promover la sustentabilidad. La protección del medio ambiente comprende a las personas, la preservación de la naturaleza y su biodiversidad, así como la conservación del patrimonio ambiental. La sustentabilidad supone conciliar la protección del medio ambiente con el desarrollo económico del país, el progreso y el bienestar social de las personas. En esta tarea, el Estado promoverá la colaboración público-privada.”

2. 4 /13 De las y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.

Artículo 202, para agregar un nuevo inciso al artículo 202 del siguiente tenor: “El Estado adoptará una administración ecológicamente responsable y promoverá una educación ambiental.”

“Artículo 202. Las personas, las comunidades y el Estado deben proteger el medio ambiente. Este deber comprende la conservación, preservación, restauración y regeneración de las funciones y equilibrios de la naturaleza y su biodiversidad, según corresponda, de conformidad a la ley.

El Estado adoptará una administración ecológicamente responsable y promoverá una educación ambiental.”

Artículo 203. La distribución de cargas y beneficios ambientales estará regida por criterios de equidad y participación ciudadana oportuna, de conformidad a la ley.

1. 5 /13 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 203, para sustituir totalmente el artículo 203, por el siguiente: “La distribución de cargas y beneficios ambientales se regirá por criterios de equidad.”

~~“Artículo 203. La distribución de cargas y beneficios ambientales estará regida por criterios de equidad y participación ciudadana oportuna, de conformidad a la ley.~~
La distribución de cargas y beneficios ambientales se regirá por criterios de equidad.”

2. 6 /13 De las y los consejeros Figueroa, Mac-lean, Medina, Ossandón y Payauna.

Artículo 203, para sustituir el artículo 203 por uno nuevo del siguiente tenor: “El Estado deberá garantizar el acceso a procedimientos administrativos y judiciales, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso. Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana en conformidad a la ley. Las personas tienen derecho a interiorizarse de las decisiones administrativas ambientales, a formular observaciones en los procedimientos e informarse de otras medidas administrativas que les afecten directamente. Toda persona legitimada en virtud de la ley podrá reclamar administrativa y judicialmente de la decisión que adopte la Administración del Estado.”

~~“Artículo 203. La distribución de cargas y beneficios ambientales estará regida por criterios de equidad y participación ciudadana oportuna, de conformidad a la ley.~~
El Estado deberá garantizar el acceso a procedimientos administrativos y judiciales, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso. Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana en conformidad a la ley. Las personas tienen derecho a interiorizarse de las decisiones administrativas ambientales, a formular observaciones en los procedimientos e informarse de otras medidas administrativas que les afecten directamente. Toda persona legitimada en virtud de la ley podrá reclamar administrativa y judicialmente de la decisión que adopte la Administración del Estado.”

3. 7 /13 De las y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.

Artículo 203, para agregar un nuevo inciso primero al

	<p>artículo 203, pasando su inciso único a ser un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor: “La protección medioambiental se guiará por los principios de prevención, precaución, no regresión, justicia ambiental, proambiente, equidad y justicia climática, contaminador-pagador, y aquellos que establezca la ley.”</p> <p>“Artículo 203. La protección medioambiental se guiará por los principios de prevención, precaución, no regresión, justicia ambiental, proambiente, equidad y justicia climática, contaminador-pagador, y aquellos que establezca la ley.</p> <p>La distribución de cargas y beneficios ambientales estará regida por criterios de equidad y participación ciudadana oportuna, de conformidad a la ley.”</p>
<p>Artículo 204. El Estado debe fomentar el desarrollo sostenible, armónico y solidario del territorio nacional, instando a la colaboración privada en dicha tarea.</p>	<p>1. 8 /13 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Artículo 204, para sustituir totalmente el artículo 204, por el siguiente:</p> <p>“El Estado promoverá la sostenibilidad, conciliando el crecimiento económico con la protección del medio ambiente.”</p> <p>“Artículo 204. El Estado debe fomentar el desarrollo sostenible, armónico y solidario del territorio nacional, instando a la colaboración privada en dicha tarea. El Estado promoverá la sostenibilidad, conciliando el crecimiento económico con la protección del medio ambiente.”</p> <p>2. 9 /13 De las y los consejeros Figueroa, Mac-lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Artículo 204, para sustituir el artículo 204 por uno nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado debe garantizar el acceso efectivo a información sobre el medio ambiente que se encuentre en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado, en conformidad con la ley.</p> <p>Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar información y reclamar administrativa y judicialmente por la denegación, entrega parcial o tardía de la información solicitada, en virtud de una ley, sin necesidad de acreditar un interés particular, sin perjuicio de los derechos de terceros reconocidos y garantizados por esta Constitución.”.</p>

	<p>“Artículo 204. El Estado debe fomentar el desarrollo sostenible, armónico y solidario del territorio nacional, instando a la colaboración privada en dicha tarea. El Estado debe garantizar el acceso efectivo a información sobre el medio ambiente que se encuentre en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado, en conformidad con la ley.</p> <p>Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar información y reclamar administrativa y judicialmente por la denegación, entrega parcial o tardía de la información solicitada, en virtud de una ley, sin necesidad de acreditar un interés particular, sin perjuicio de los derechos de terceros reconocidos y garantizados por esta Constitución.”</p>
<p>Artículo 205. El Estado promoverá las fuentes de energía renovable, así como también la reutilización y reciclaje de los residuos, de conformidad a la ley.</p>	<p>1. 10 /13 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Artículo 205, para sustituir totalmente el artículo 205, por el siguiente: “El Estado promoverá las fuentes de generación de energía renovable y no renovable, la desalación del agua, la protección y reforestación del bosque nativo, así como la reutilización y reciclaje de los residuos, además del tratamiento de las aguas servidas y residuos líquidos industriales, de conformidad a la ley.”</p> <p>“Artículo 205. El Estado promoverá las fuentes de energía renovable, así como también la reutilización y reciclaje de los residuos, de conformidad a la ley. El Estado promoverá las fuentes de generación de energía renovable y no renovable, la desalación del agua, la protección y reforestación del bosque nativo, así como la reutilización y reciclaje de los residuos, además del tratamiento de las aguas servidas y residuos líquidos industriales, de conformidad a la ley.”</p> <p>2. 11 /13 De las y los consejeros Figueroa, Mac-lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Artículo 205, para sustituir el artículo 205 por el siguiente: “El Estado promoverá la educación ambiental de los habitantes de la República de conformidad a la ley.”</p> <p>“Artículo 205. El Estado promoverá las fuentes de energía renovable, así como también la reutilización y reciclaje de los residuos, de conformidad a la ley. El Estado promoverá la educación ambiental de los habitantes de la República de conformidad a la ley.”</p>

<p>Artículo 206. El Estado implementará medidas de mitigación y adaptación, de manera oportuna y justa, ante los efectos del cambio climático. Asimismo, promoverá la cooperación internacional para la consecución de estos objetivos.</p>	<p>1. 12 /13 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Artículo 206, para agregar, en el artículo 206, entre las expresiones “oportuna” e “y”, la expresión “, racional”.</p> <p>“Artículo 206. El Estado implementará medidas de mitigación y adaptación, de manera oportuna, racional y justa, ante los efectos del cambio climático. Asimismo, promoverá la cooperación internacional para la consecución de estos objetivos.”</p>
<p>Artículo 207.</p> <p>1. El Estado contará con instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental, las que serán de carácter técnico.</p> <p>2. Los procedimientos de evaluación ambiental serán de carácter técnico y participativo, y asegurarán una decisión razonable y oportuna.</p>	<p>1. 13 /13 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Artículo 207, inciso 1, para agregar, en el inciso 1 del artículo 207, la expresión “, fijadas por ley, y sus actuaciones serán objetivas, imparciales, fundadas y oportunas”, después de “técnico”.</p> <p>“Artículo 207.</p> <p>1. El Estado contará con instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental, las que serán de carácter técnico, fijadas por ley, y sus actuaciones serán objetivas, imparciales, fundadas y oportunas.</p> <p>2. Los procedimientos de evaluación ambiental serán de carácter técnico y participativo, y asegurarán una decisión razonable y oportuna.”</p> <p>2. 14 /13 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Artículo 207, inciso 2, para sustituir parcialmente, en el inciso 2 del artículo 207, la expresión “asegurarán una decisión razonable y oportuna” por “concluirán mediante una resolución que sólo será impugnada judicialmente, en conformidad a la ley.”.</p> <p>Artículo 207.</p> <p>1. El Estado contará con instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental, las que serán de carácter técnico.</p> <p>2. Los procedimientos de evaluación ambiental serán de carácter técnico y participativo, y asegurarán una decisión razonable y oportuna. concluirán mediante una resolución que sólo será impugnada judicialmente, en conformidad a la ley.”</p>

3. **15 /13 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.**

Artículo 207, inciso 1, para agregar, en el inciso primero del artículo 207, entre las expresiones “carácter” y “técnico”, la expresión autónomo y”.

“Artículo 207.

1. El Estado contará con instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental, las que serán de carácter **autónomo y** técnico.
2. Los procedimientos de evaluación ambiental serán de carácter técnico y participativo, y asegurarán una decisión razonable y oportuna.”

4. **16 /13 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.**

Artículo 207, inciso 2, para agregar, en el inciso segundo del artículo 207, entre las expresiones “decisión” y “razonable”, la expresión “fundada,”.

“Artículo 207.

1. El Estado contará con instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental, las que serán de carácter técnico.
2. Los procedimientos de evaluación ambiental serán de carácter técnico y participativo, y asegurarán una decisión **fundada**, razonable y oportuna.”

5. **17 /13 De las y los consejeros Figueroa, Mac-lean, Medina, Ossandón y Payauna.**

Artículo 207, para sustituir el artículo 207 por uno nuevo del siguiente tenor: “El Estado contará con instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental de carácter técnico, cuyas decisiones y pronunciamientos serán fundados, asegurando una decisión efectiva y oportuna. Los procedimientos administrativos y jurisdiccionales establecidos en la ley deberán ser técnicos, tramitarse con celeridad, ser públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos.”

“Artículo 207.

1. ~~El Estado contará con instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental, las que serán de carácter técnico.~~
2. ~~Los procedimientos de evaluación ambiental serán de carácter técnico y participativo, y asegurarán una decisión razonable y oportuna.~~ **El Estado contará con instituciones**

	<p>administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental de carácter técnico, cuyas decisiones y pronunciamientos serán fundados, asegurando una decisión efectiva y oportuna. Los procedimientos administrativos y jurisdiccionales establecidos en la ley deberán ser técnicos, tramitarse con celeridad, ser públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos.”</p>
<p>Artículos Nuevos</p>	<p>1. 18 /13 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Nuevo artículo 207 bis, para agregar un nuevo artículo 207 bis, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 207 bis.</p> <p>1. La ley creará un organismo autónomo, colegiado y técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación del impacto ambiental de los proyectos y actividades que determine la ley, considerando el desarrollo económico y social del país.</p> <p>2. Este servicio tendrá la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, facilitará la participación ciudadana en la evaluación ambiental de proyectos, conocerá de los recursos de reclamación administrativa que se formulen en los mismos, y uniformará los criterios, requisitos, trámites y condiciones del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, mediante decisiones oportunas que brinden certeza jurídica.</p> <p>3. La composición, organización, funciones y atribuciones de este organismo serán determinados por una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.”.</p> <p>2. 19 /13 De las y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Nuevo artículo, para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 202 del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 202 bis.</p> <p>La Constitución garantiza el derecho de acceso a la información ambiental, a la justicia ambiental y a la participación ciudadana en materias ambientales.”</p>

3. 20 /13 De las y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.

Nuevo artículo, para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 208.

1. El Estado deberá proteger especialmente el medioambiente marino, la biodiversidad, los glaciares y paisaje natural, para lo cual cuenta con instrumentos de ordenación del territorio y de la zona costera, la gestión integrada de cuencas, el sistema de declaración de áreas protegidas públicas y privadas, y los demás instrumentos que establezca la ley.

2. Asimismo, deberá prevenir y controlar la erosión y la contaminación, resguardando la calidad de vida de la población en la forma que determine la ley.”

4. 21 /13 De las y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.

Nuevo artículo, para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 208.

1. El Estado tiene el deber de custodiar la naturaleza, garantizando la integridad de sus ecosistemas en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

2. Tratándose de bienes públicos, este deber exige, además, que todo uso privativo se autorice mediante los títulos correspondientes, en conformidad a la ley, justificado en el interés público y el beneficio colectivo.

3. El cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de la naturaleza, podrá reclamarse por medio de acciones y de conformidad a los procedimientos que determine la ley.”

5. 22 /13 De las y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.

Nuevo artículo, para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 208. Es deber del Estado dar protección a los animales, prevenir su maltrato y promover una educación basada en la empatía y respeto, en la forma en que determine la ley.”

6. **23 /13 De las y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.**

Nuevo artículo, para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 208. El Estado desarrollará una política minera orientada a su encadenamiento productivo, la que considerará la protección ambiental y social, la innovación y la generación de valor agregado.”

7. **24 /13 De las y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.**

Nuevo artículo, para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 208. El Estado debe promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño, la innovación, la actividad productiva, la economía social y solidaria.”